

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 320

Acta de Decisión N° 112

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la Sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FERNANDO DE JESÚS VIVEROS SERPA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-007-2023-00346-01, con el fin que se reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 15 de marzo de 1999, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, ha cotizado para los riesgos de IVM a través de Colpensiones, 521 semana, de las cuales, 423,42 fueron aportadas antes del 1 de abril de 1994; que, en dictamen del 25 de mayo de 2017, fue calificado por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., con un 51% de la pérdida de la capacidad laboral, de origen común y fecha de estructuración del 23-01-2017.

Que solicitó ante Porvenir el 30 de julio de 2022, el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, siéndole resuelto en forma negativa en el 15-07-2022.

Mediante auto del 24 de julio de 2023, se admitió la demanda y se integró en calidad de litisconsorte necesario a la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (03AutoAdmiteDemanda).

Al descorrer el traslado, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, manifestó que el actor fue calificado en primera oportunidad por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad y Origen de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sin que se manifieste inconformidad al respecto por parte del accionante. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de requisitos legales para reconocimiento de pensión de invalidez, inexistencia de las obligaciones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

pretendidas, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, innominada o genérica (07ContestaciónSegurosdeVida).

Al descorrer el traslado, **PORVENIR S.A.**, manifestó que el actor no cumplió con el requisito legal de tener aportadas al menos 50 semanas en los últimos tres años antes de su muerte. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, innominada o genérica, buena fe (08ContestaciónPorvenirS.A.).*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Siete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en relación con las mesadas causadas con anterioridad al 30 de junio de 2019 y no probadas las demás excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia en favor del señor **FERNANDO DE JESÚS VIVEROS SERPA** CC. 8.790.627, la pensión de invalidez de origen común, a partir del 30 de junio de 2019, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV, con derecho a 13 mesadas anuales, y sus respectivos incrementos de Ley.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a señ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

FERNANDO DE JESÚS VIVEROS SERPA, la suma de \$53.646.692,87, por concepto de retroactivo pensional causado en el periodo que va de 30 de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2023, sumas que deberán ser indexadas hasta el momento de su pago.

CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR-, para que del retroactivo adeudado al demandante, realice los descuentos de aportes de salud. Igualmente, para que descuente la suma de **\$50.198.224**, valor reconocido a título de devolución de saldos debidamente indexados.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente demanda a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEXTO: Condenar en costas a la demandada, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, en que este despacho estima las agencias en derecho.

Adujo el *a quo que*, el demandante cuenta con una PCL superior al 50%, sin embargo, no cuenta con el mínimo de semanas exigidas en la norma; al realizar el estudio de la prestación en virtud del principio de la condición más beneficiosa señaló que, al estudiar la historia laboral del actor cotizó 471 semanas, de las cuales más de 300 semanas fueron al 01-04-1993.

Al realizar el estudio del test de procedencia señaló que, el actor es sujeto de protección especial; que no logró acreditar las semanas para la pensión de vejez, aunque ya cuenta con la edad; está afiliado al régimen subsidiado de salud, y está en programas de asistencia social, no es propietario de algún inmueble; no está vinculado a una relación laboral; al momento en que tuvo conocimiento de su estado de invalidez solicitó la prestación, reuniendo los presupuestos exigidos en la norma.

Si bien le fue realizada la devolución de saldos, dicha situación no afecta que solicite su derecho pensional. Causando el derecho desde la FE, quedando prescritas las mesadas anteriores al 30-07-2019. Autorizó descuentos a salud. Autorizó devolución de saldos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y la integrada en calidad de litisconsorte necesario, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, instauraron recurso de apelación.

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, difiere de lo expuesto por el Juez, aduciendo que, no es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, en los términos expuestos por el Juez, pues se observa que la parte actora no acreditó los presupuestos de la norma vigente a la fecha e estructuración, y mucho menos la norma anterior.

Tampoco se tiene probado que la enfermedad que padece sea catastrófica, degenerativa, progresiva, en consecuencia, solicita se absuelva de todas las condenas impuestas.

El apoderado judicial de la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, si bien no fue condenado en el proceso, señaló que, implícitamente lo fue, toda vez que hay un valor que se debe pagar por el seguro previsional.

En consecuencia, coadyuva lo señalado por el apoderado judicial de Porvenir, y solicita que, se tenga en cuenta la SU005-2018 en el sentido

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA**
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

que no se aplique la condición más beneficiosa con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que no es procedente aplicarla, ni buscar una norma más beneficiosa en el tiempo, sin que el actor acredite las condiciones de la norma aplicable.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si en el presente asunto al señor **FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA** le asiste el derecho o no al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación de la condición más beneficiosa.

2. MATERIAL PROBATORIO

El señor Fernando De Jesús Vivero Serpa nació el 8-06-1960 (fl.18, 02DemandaOrdinaria).

Calificación de la pérdida de la capacidad laboral Seguros de Vida Alfa S.A., DEL 25-05-2017 (fl. 20 a 24, 02DemandaOrdinaria).

Historia laboral (fl. 31 a 34, 02Demanda).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

Solicitud por devolución de saldos (fl. 37).

3. MARCO NORMATIVO

Se resalta que el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

En materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social.

Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador, superando el problema de la aplicación de la ley en el tiempo.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la

¹ Artículo 16 del C.S.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

Ley 797 de 2003, continúen siendo reguladas por la Ley 100 de 1993 en su versión original, como tempranamente lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 860 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la invalidez del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse, entre otras, la sentencia SL-2358, radicación No. 44.596 del 25 de enero de 2017; SL4650 de 2017, radicación 45262, SL-5665 de 5 de diciembre de 2018 y SL-2567 de 2021.

Por el contrario, la Corte Constitucional, en las pensiones de sobrevivientes e invalidez, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

En sentencia SU 556 de 2019, la Corte Constitucional precisó los requisitos para la utilización del principio de la condición más beneficiosa, así:

Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.

En el título 3, la aludida sentencia, precisó

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i>
Segunda condición	<i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

Tercera condición	<i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>
Cuarta condición	<i>Debe comprobarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>

De igual manera, indica la Sala que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, resulta pertinente otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirlas, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

4. CASO CONCRETO

Es de indicar que, el señor **FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA**, se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, con diagnóstico de: “*trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo*” y “*trastorno esquizoafectivo de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

tipo depresivo” con manejo en Hospital de Salud Mental desde 2012, con múltiples hospitalizaciones (fl. 20, 02DemnadaOrdinaria).

En la actualidad cuenta con 63 años, toda vez que nació el 8 de junio de 1960 (fl. 18, 02DemandaOrdinaria).

Además, se destaca que es soltero, en el año 2017 estuvo hospitalizado por exacerbación de síntomas debido a abandono de tratamiento; se encuentra en manejo por hipertensión arterial; con situaciones de estrés severo de orden personal y familiar; con resolución de ideas delirantes y de muerte; además, se encuentra desvinculado laboralmente, por lo que su autosuficiencia económica es precaria.

Observándose que, Seguros de Vida Alfa S.A. en dictamen del 25-05-2017, le determinó una PCL del 51%, de origen común, con fecha de estructuración del 23-01-2017 (fl.22, 02DemandaOrdinaria).

Derivándose de lo anterior que, el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo especial de protección constitucional, por su condición de salud.

Infiriéndose que, la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, encontrándose que, en su vida laboral activa realizó su última cotización en el año

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

1999, cuando contaba con 39 años, quedando por fuera de la fuerza laboral, imposibilitándosele la capacidad de continuar cotizando.

Por otra parte, se observa de la historia que cotizó 521 semanas entre el 19-01-1978 al 02-1999.

Evidenciándose de lo anterior que, en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de estructuración –**23-01-2014 al 23-01-2017**- cotizó cero “0” semanas, por ende, en principio, se tiene que no le asiste el derecho solicitado, por no acreditar las 50 semanas señaladas en la norma.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte², exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que:

- (i) al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando;
- (ii) que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002;
- (iii) que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006;

² Radicación 44.596 del 25/01/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

- (iv) que al momento de la invalidez no estuviere cotizando;
- (v) que hubiere cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

Sin que se configuren dichos requisitos.

Sin embargo, las **521 semanas**, se cotizaron a febrero de 1999, de las cuales, **481,14 semanas se cotizaron** al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que *-se reitera-* es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
19/01/1978	31/12/1978	347	49,57
1/01/1979	30/06/1979	181	25,86
1/07/1979	1/07/1979	1	0,14
5/05/1980	31/12/1980	241	34,43
1/01/1981	30/06/1981	181	25,86
1/07/1981	31/03/1984	1005	143,57
1/10/1984	31/12/1984	92	13,14
1/01/1985	31/12/1985	365	52,14
1/01/1986	31/12/1986	365	52,14
1/01/1987	31/12/1987	365	52,14
1/01/1988	31/01/1988	31	4,43
1/09/1988	30/11/1988	91	13,00
1/12/1988	31/12/1988	31	4,43
1/01/1989	31/01/1989	31	4,43
6/10/1989	15/11/1989	41	5,86
		3368	481,14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

Significa lo anterior que, contrario lo expuesto por los apelantes, al demandante le asiste el derecho a la pensión de invalidez solicitada.

Cabe destacar que, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, opera tanto en prima media como en ahorro individual, sin distinción alguna, posición que ha sido aceptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en la sentencia del 3 de mayo de 2011, con radicación No. 35438 y en la sentencia SL 3288 del 23 de julio de 2019, en la que señaló:

“En lo relacionado con la aplicabilidad del Acuerdo 049 de 1990, para reconocer una prestación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, también la Corte ha explicado que es viable, en tanto ello obedece al principio de la condición más beneficiosa de cuya aplicabilidad no se encuentran exceptuadas las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad. Así se recordó en la sentencia CSJ SL4634-2018, al remitirse a lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL2150-2017:

"Ahora bien, en cuanto a la argumentación orientada a demostrar que no puede ser aplicado al sub lite el referido acuerdo porque el actor se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual, no le asiste razón al recurrente.

Ello, por cuanto tal y como lo ha adoctrinado esta Colegiatura, el aludido principio tiene aplicación para otorgar el derecho pensional a un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el presente caso, siempre que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 haya cotizado el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior, por lo que la administradora del fondo de pensiones a la que esté afiliado es quien debe asumir su reconocimiento y pago"».

Aún más, con las semanas cotizadas resultan suficientes dado el principio de proporcionalidad, para financiar la pensión de invalidez.

Tal como lo dijo el juez de primera instancia, se cumplen con los requisitos del test de procedencia para aplicar la condición más beneficiosa para otorgar la pensión de vejez.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 195 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **PORVENIR S.A.** y la integrada en calidad de litisconsorte necesario, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a cargo de cada entidad y a favor del señor **FERNANDO DE JESUS VIVERO SERPA.**

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FERNANDO DE JESÚS VIVERO SERPA
C/. Porvenir y otro
Rad. 007-2023-00346-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9404cc8b3e1712751a896075b288edbe84cfd94919c7bc6ca15aaa912d2da289**

Documento generado en 15/12/2023 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>